



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número 18 001 23 33 002 2017 00029 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Francisco Javier Montes Tangarife

Demandado: Nación – Ministerio de Educación y Otros

Auto No. A.I. 64/019-09 -2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor FRANCISCO JAVIER MONTES TANGARIFE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda, observa el Despacho que se incumplió con el requisito señalado en el artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se cuantificó de manera razonada la cuantía, pues tratándose de un asunto contencioso laboral es necesario su cumplimiento, para establecer la competencia en los términos del artículo 155 numeral 2º ibídem.

Al respecto, el artículo 157 del CPACA, dispone:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas fuera del texto).

En el *sub judice*, la cuantía establecida por el accionante lo fue en valor de \$100.000.000, suma que si bien supera los 50 smlmv, no está estimada correctamente, teniendo en cuenta que de acuerdo a la norma transcrita, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretende – diferencias de las mesadas por reliquidación de la pensión de jubilación-, desde que dice causarse y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años; ahora bien, como en el caso concreto la pensión fue reconocida a partir del mes de abril de 2007 y la demanda se presentó en el año 2017, será la suma de los valores de las diferencias causadas en los primeros tres (3) años, la que determinará la cuanto en el presente asunto.

Así las cosas, no habiéndose estimado razonadamente la cuantía, requisito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se procederá a su inadmisión.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, con T.P No. 17.691.372 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, septiembre doce (12) de dos mil deicisiete (2017)

Expediente número 18 001 23 33 002 2017 00055 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Fausto Abraham Guzmán Astudillo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Auto No. A.I. 646 / 018 - 09-2017/P.O

Procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub Sección B, ha llegado al despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor Fausto Abraham Guzmán Astudillo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por considerar el referido despacho judicial, que la competencia para tramitarlo corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá, en razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios, fue en El Batallón de Infantería No. 36 Cazadores, ubicado en San Vicente de Caguán – Departamento del Caquetá.

Examinada la demanda, observa el Despacho que debe inadmitirse porque la cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra determinada en debida forma, nótese que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del Art.157 del CPACA: "*cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de la que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*", y en el *sub judice* la cuantía se fijó teniendo en cuenta lo causado en 48 meses, es decir, más de tres (3) años, lo que eleva ostensiblemente la cuantía.

Obsérvese, que la cuantía se fijó sin tener en cuenta la disposición legal en comento, por lo que deberá estimarse razonadamente, explicando de donde se origina el valor y utilizando los factores apropiados para su cuantificación¹, para poder determinar a que órgano de esta jurisdicción le compete su conocimiento.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió FAUSTO ABRAHAM GUZMÁN

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez. Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07).

ASTUDILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor LUIS ERNEYDER AREVALO con T.P No. 19.454 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

12 de mayo 2017

REFERENCIA: 18-001-23-33-002-2017-00163-00
MEDIO DE CONTROL: REVISION DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
DEMANDADO: ACUERDO MUNICIPAL No. 006 DEL 30 DE MAYO DE 2017 DE CURILLO
AUTO No. A.I. 643 / DIS -09-2017/P.O.

El señor Gobernador del Departamento del Caquetá, ha solicitado a esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo No. 006 del 30 de Mayo de 2017, emanado del Concejo Municipal de Curillo, Caquetá, "*Por medio del cual se crea el Consejo Municipal de Cultura de Curillo Caquetá*"

Examinada la solicitud, encuentra el Despacho que es competente para el conocimiento del asunto, según lo prevén los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; que la misma se ha presentado en su oportunidad, es decir, dentro de los 20 días siguientes a su recibo¹ y reúne los requisitos formales².

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Dar trámite a la solicitud de revisión de legalidad presentada por el Gobernador del Departamento del Caquetá, contra el Acuerdo No. 006 del 30 de Mayo 2017, emanado del Concejo Municipal de Curillo, Caquetá.

SEGUNDO.- FIJAR el proceso en lista, por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona puedan intervenir en la controversia jurídica, de conformidad con el artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

¹ Artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

² Artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 N. 4, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia,

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2014-00054-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GENARO BERMEO TORRES
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.S. 059-09-17 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte actora (fls.667 a 688) contra la sentencia de primera instancia emitida el 16 de agosto de 2017 (fls. 646 a 660), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

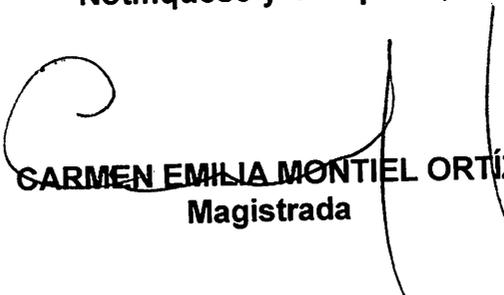
Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 16 de agosto de 2017, proferida por este Tribunal.
2. Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.
- 3. Aceptar la sustitución del poder** presentado por el apoderado de la parte actora (fl. 638), por lo que se reconoce personería adjetiva a Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT No. 828002664-3 como apoderada sustituta de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 17 SEP 2017.

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00005-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA MARLENY YARA FLOREZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

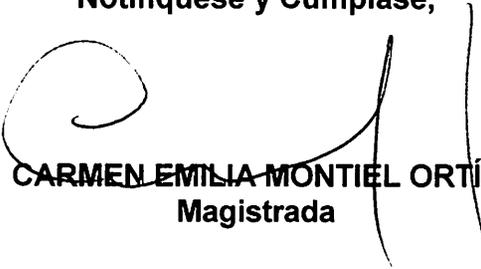
AUTO NÚMERO : A.I. 063-09-17 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 23 de mayo de 2017 (fls. 79-84), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 88 a 92), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia fechada del 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 12 SEP 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00188-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARACELI PECHENE CUCHIMBA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO NÚMERO : A.I. 062-09-17 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 23 de mayo de 2017 (fls. 71-76), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 78 a 82), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia fechada del 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 17 de junio de 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00437-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ GERMAN DÍAZ CRUZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL- UGPP

AUTO NÚMERO : A.I. 064-09-17 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 2 de junio de 2017 (fls. 100-112), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 114 a 119), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia fechada del 2 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 17 SEP 2017.

RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00231-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YOLANDA OSPINA DE CARDONA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL- UGPP
AUTO NÚMERO : A.I. 061-09-17 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 18 de julio de 2017 (fls. 73-95), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 99 a 104), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace precedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia fechada del 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 12 SEP 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00255-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CAMPO ELIAS CONTRERAS FRANCO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL- UGPP
AUTO NÚMERO : A.I. 060-09-17 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 18 de julio de 2017 (fls. 60-82), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 87 a 92), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia fechada del 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

ACCIÓN: CONSULTA SANCIÓN DESACATO
PROCESO No. 18001-23-33-000-2016-00274-01
ACCIONANTE: ARLEY DUVAN PEREZ HERRERA
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA –DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACTA: 61 DE LA FECHA.

ASUNTO

En virtud del grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala revisar el cumplimiento de la decisión proferida el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, por medio de la cual modificó la sanción impuesta por desacato al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, debido al incumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de enero de 2017, proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de enero de 2017, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, amparo el derecho fundamental a la salud y al debido proceso administrativo del señor ARLEY DUVAN PERÉZ HERRERA y en consecuencia dispuso:

"(...)

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, adelante las acciones administrativas pertinentes con el fin de practicarle al actor los exámenes de retiro, si no se hubiese practicado, señalando fecha y hora para la realización de cada uno de ellos, las cuales deberán ser puestas en conocimiento del accionante, y una vez estos sean efectuados se convoque a la Junta Médica Laboral del señor PEREZ HERRERA. En caso de que ya se hubiese practicado los exámenes de retiro, se ORDENA a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, adelante las acciones administrativas pertinentes para convocar a la Junta Médica Laboral con el fin de determinar las secuelas, establecer la pérdida de la capacidad laboral y su capacidad laboral.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que suministre el servicio de salud de manera integral al señor ARLEY DUVAN PÉREZ HERRERA, siempre y cuando su patología psiquiátrica, previos dictámenes y valoraciones médicas realizados por la autoridad competente. si la misma fue por causa del servicio militar prestado.

"(...)"



CUARTO: Ante el incumplimiento por parte de la accionada y a petición del accionante de iniciar incidente de desacato, el Magistrado sustanciador, requirió el cumplimiento del fallo al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional”.

QUINTO: A través de providencia del 19 de abril de 2017, el magistrado sustanciador dispuso la apertura formal del trámite incidental de desacato contra el Brigadier General GERMÁN GUERRERO, por presunto incumplimiento de fallo de tutela del 18 de enero de 2017, concediendo un término de tres (3) días para que manifestara lo pertinente. No obstante, el accionado no rindió el informe requerido.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante providencia de fecha 6 de julio de 2017, resolvió:

“PRIMERO: Modifícase la sanción impuesta al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, a través de la providencia del 17 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por incumplimiento del fallo de tutela del 18 de enero de 2017, en el sentido de LEVANTAR LA SANCIÓN DE ARRESTO y REDUCIR LA SANCIÓN DE MULTA A LA SUMA EQUIVALENTE A TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SEGUNDO: Si dentro del término legal no se ha acreditado ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el pago de la obligación, la citada Corporación deberá cumplir con el trámite dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y legales a que haya lugar”.

Mediante providencia de fecha 1 de agosto de 2017, el Magistrado sustanciador ordenó OBECEDER lo resulto por el Consejo de Estado.

Según constancia secretarial, obrante a folio 73, el Director de Sanidad del Ejército Nacional, mediante correo electrónico recibido el día El 14 de agosto de 2017, el Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, solicitó la suspensión de la sanción impuesta dentro de la acción de tutela, informando que la entidad cumplió el fallo de tutela, que el señor ARLEY DUVAN PEREZ HERRERA, se encuentra activo en el sistema de afiliados de Salud de las Fuerzas Militares y por ende se le están prestando todos los servicios médicos asistenciales que requiere su patología y para iniciar y culminar con el protocolo de definirle su situación médico – laboral; en cuanto al examen médico de retiro fue remitida la ficha Medica Unificada, quedando esta Dirección de Sanidad a la espera de que el señor PEREZ HERRERA, la diligenciara y le allegue para continuar con el proceso, considerando que se configura un hecho superado.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

Al tenor de las previsiones contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la solicitud de suspensión de la sanción impuesta dentro de presente acción de tutela.

2.2. ASUNTO CONCRETO.

El desacato es un mecanismo de creación legal, procedente a petición del interesado, con el que dispone el juez constitucional para lograr la protección de los derechos fundamentales y



que origina la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en el fallo. El fundamento legal de esta figura está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Artículo 27... El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela, de manera que cuando se empieza a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto, cumpliendo el fallo.

En este orden de ideas, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela.

En el *sub examine* la accionante promueve el mencionado incidente y manifiesta que no se le ha dado cumplimiento al amparo constitucional del 18 de enero de 2017, mediante el cual la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, tuteló los derechos fundamentales a la Salud y al debido proceso.

De las pruebas obrantes en el proceso, se demuestra que durante el trámite del incidente el BRIGADIER GENERAL, GERMAN LÓPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejército, atendió el fallo de tutela y mediante oficio No.20173391313961 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-5 del 9 de agosto de 2017 informó al Tribunal Administrativo del Caquetá, de las acciones tomadas para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Para el efecto la entidad informó que la Dirección de Sanidad se encuentra en espera que el accionante diligencie la Ficha Médica Unificada, para iniciar con el protocolo de definirle su situación Médico – Laboral del señor PERÉZ, quien deberá coordinar directamente con el Establecimiento de Sanidad Militar de Florencia, todo el servicio médico asistencial que requiera para iniciar y culminar el protocolo para convocarlo a Junta Médico Laboral, así como también solicitar el servicio que requiere su patología psiquiátrica, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 352 de 1.997. Así mismo, mediante el oficio No.20173391375803 de fecha 25 de julio de 2017, MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-5, suscrito por el Brigadier General, procedió a requerir el cumplimiento del fallo de tutela al Establecimiento de Florencia, en la que se le indicó que debe de forma inmediata brindarle todo el apoyo que requiere el accionante para el diligenciamiento de la Ficha Unificada y todo el servicio médico que de esta emane.



CONSULTA SANCIÓN DESACATO.

Radicado: 18001-23-33-000-2016-00274-01

Accionante: ARLEY DUVAN PEREZ HERRERA.

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Así resulta claro, que finalmente la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela aunque lo hizo de manera tardía, cuando realizó todas las gestiones necesarias para dar pleno cumplimiento a lo ordenado, activando en el sistema de afiliación de salud de las Fuerzas Militares los servicios médicos asistenciales a favor de ARLEY DUVAN PEREZ HERRERA y por ende en la actualidad se le está prestando la atención que requiere su patología y se inició el trámite con el protocolo para definirle su situación Médico – Laboral.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional *"el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla"*¹.

En consecuencia, como quiera que el presente trámite incidental carece actualmente de objeto, la Sala procederá a declarar que no hay lugar a imponer la sanción al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por desacato impuesta, mediante incidente de fecha 17 de mayo de 2017, proferida por esta Corporación y modificado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 6 de julio de 2017.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Primera de Decisión,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato al BRIGADIER GENERAL GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1113/05.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2015-00033-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
AUTO NÚMERO : 63-08-523-17
ACTA No. : 54 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 28 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda, al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La Decisión Apelada (Fls. 374-376 C.P).

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2015, resolvió rechazar el medio de control de reparación directa, incoado por la EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.S.P.-, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al considerar que el medio de control procedente era la nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa, por lo cual operó la caducidad frente al primero.

El *a-quo* afirma que no es posible jurídicamente que subsistan las pretensiones de reparación que invoca la parte actora sin que previo a ello se declare la nulidad del acto y que presuntamente causó el daño.

Argumento su decisión precisando lo siguiente:

- Notificación del acto administrativo resuelve recurso de reposición: 19 de julio de 2012.
- Término de caducidad: 4 meses literal d numeral 2 artículo 164 CPACA –Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-.
- Inicia Término de Caducidad: 20 de julio de 2012.
- Vencimiento de términos de caducidad, sin que fuera interrumpido con la solicitud de conciliación: Hasta 20 de noviembre de 2012, sin embargo como la Rama Judicial



estuvo en paro Judicial hasta 7 de diciembre de 2012, dicho término se extendió hasta el 08 de diciembre de 2012.

- Solicitud de Conciliación: 28 de agosto de 2014, se presentó en forma extemporánea, no interrumpió el término de caducidad.
- Constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría: 27 de octubre de 2014.
- Presentación de la demanda: 13 de enero de 2015.
- EN CONSECUENCIA LA DEMANDA SE PRESENTÓ EN FORMA EXTEMPORÁNEA, Y ESTO GENERA: FENÓMENO DE LA CADUCIDAD (literal d numeral 2 art.164 CPACA).

2.2. El Recurso de Apelación (fls. 378-395 C.P).

La apoderada de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de agosto de 2015, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por caducidad.

Como argumento refiere que se está en una acción de Reparación Directa pues se ciñe en la búsqueda de que sean reparados todos los daños causados por la demandada a la accionante. Señala que se podrá demandar por este medio de control, cuando a través de una acción del Estado de manera activa causa el perjuicio y en ocasión de una Operación Administrativa, cuando la administración se encuentre en ejecución de una orden emitida a través de un acto administrativo y cause perjuicios, presentándose en el sub judice la operación administrativa, cuando la Superintendencia ejecuta la orden emitida en el Acto Administrativo.

3. Fondo del Asunto.

Una vez analizados los hechos y las pretensiones de la demanda, encontramos que el objeto principal del medio de control impetrado por la empresa de servicios públicos domiciliarios SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A ESP, se centra en que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de "*los perjuicios materiales, a la imagen empresarial y al buen nombre*" de SERVINTEGRAL, al iniciar un proceso sancionatorio e imponer una multa sin tener facultades y competencia para hacerlo y en consecuencia pretende se condene a la Superintendencia por concepto de perjuicios materiales se le retribuya la suma de VEINTIUN MILLOES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$21.218.752) M/Cte, que corresponde al valor pagado por concepto de la multa impuesta mediante la Resolución No. SSPD-2012-4400007815 de 21 de marzo de 2012 y por concepto de perjuicios a la imagen empresarial y al buen nombre solicita se pague el equivalente a 100 SMMLV.

Considera la Sala, que como quiera que los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen como principal objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, evitar decisiones inhibitorias. La Ley 1437 de 2011, le brinda al Juez de conocimiento la posibilidad de sanear el proceso desde la admisión de la demanda, teniendo el deber de dar aplicación a los principios orientadores del derecho, siendo su deber tener en cuenta la aplicación correcta del medio de control para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

De conformidad con lo manifestado anteriormente, desde el punto de vista jurisprudencial y lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, concedió al Juez Contencioso Administrativo la atribución de adecuar la demanda al momento de admitirla o en la etapa de saneamiento en la audiencia inicial determinando según los hechos y pretensiones de la demanda, cual es el medio de control a seguir, teniendo en cuenta que el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho es uno y la Reparación directa es diferente, de manera acertada el Juez Segundo Administrativo de Florencia Caquetá, al momento de revisar los requisitos formales para la admisión de la



demanda, encuentra que conforme lo expuesto por la parte actora, los hechos corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procediendo a decretar la caducidad de la acción al estar más que superado el término de cuatro (4) meses, establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, pero no por esto, podría la parte actora pretender revivir términos ya precluidos a través del medio de control de reparación directa aduciendo como una operación administrativa la cuantificación de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la Resolución No. SSPD-20124400007815 del 21 de marzo de 2012, en virtud de la cual se impuso a la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A ESP, a favor de la NACIÓN, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/cte.

por cuanto todo se deriva de unos actos administrativos que debieron ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue analizado debidamente por el Juez de primera instancia, quien declaró probado el fenómeno de la caducidad, en consecuencia no puede la parte actora pretender acudir al medio de control de reparación directa, hablando de omisiones o acciones y operaciones administrativas cuando se encuentra claramente acreditado en el proceso que las pretensiones expuestas en la demanda, se deriva de actos administrativos, de los cuales se pretende atacar su legalidad, en consecuencia se confirma el auto interlocutorio de fecha 28 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a confirmar el auto No. 1192 del 22 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

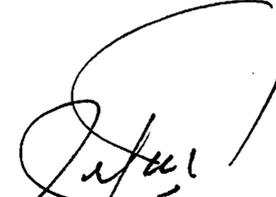
PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 22 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete. (2.017)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2015-00466-01
DEMANDANTE : EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : 33-09-561-17
ACTA No. : 61 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

2. ANTECEDENTES.

La parte actora pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo contenido en el oficio DSAJ11-1476 del 10 de agosto de 2011 y la Resolución N° 2160 del 29 de febrero de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del incremento salarial del 2.5%. La demanda fue presentada el 03 de junio de 2015.

El Juzgado Segundo Administrativo mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2015, al estudiar los presupuestos para resolver acerca de la admisión del medio de control, analizó que si bien, la prestación salarial que persigue es mensual, la periodicidad en la retribución no se encuentra vigente, por cuanto el señor Edilberto Hoyos Carrera laboró en la rama judicial hasta el 31 de julio de 2009, por lo tanto rechazó la demanda al encontrar que había operado el fenómeno de la caducidad, argumentando que la notificación del último acto administrativo fue el 09 de marzo de 2012, por lo cual el término de los cuatro (4) meses para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho corrió entre el 10 de marzo 2012 hasta el 10 de julio de la misma anualidad, la conciliación se presentó el 19 de junio de 2014 y la demanda el día 03 de junio de 2015.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto pronunciado, argumentando que lo solicitado si hace referencia a una prestación que tiene el carácter de periódica, puesto que, el 2.5% es una asignación salarial que el actor devengaba de manera mensual durante su relación laboral, por lo cual no opera el fenómeno de la caducidad.

3. CONSIDERACIONES.

Tenemos que el artículo 138 del CPACA consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Más adelante, el literal C), numeral 1, artículo 164 del CPACA establece que cuando la demanda se dirija contra actos que nieguen o reconozcan total o parcialmente prestaciones periódicas, se podrá presentar en cualquier tiempo, sin que sea necesario atender el término de caducidad.

Considera la Sala, que los derechos laborales mínimos (salarios y prestaciones legales) gozan de la característica de ser ciertos e indiscutibles, puesto que su consagración implica que los trabajadores no puedan renunciar a ellos, excepto aquellos que son susceptibles de conciliación, esto es, sobre los cuales se puede renunciar o transigir, como lo son por ejemplo, los intereses moratorios por el pago tardío de las cesantías, frente a los cuales es procedente conciliar su verdadero monto y forma de pago, resultando ser inciertos y discutibles, como lo son las prestaciones reclamadas.

Destaca esta Colegiatura, que en el presente asunto no se puede confundir el **derecho al reconocimiento de las prestaciones** que se reclaman, con la naturaleza de la misma, puesto que el incremento salarial del 2.5% tiene su consagración en el ordenamiento jurídico, en consecuencia se debe atender en el presente asunto es la naturaleza jurídica de la prestación.

En tal sentido, se concluye que el incremento salarial del 2.5%, son prestaciones periódicas, teniendo en cuenta, que si bien el actor llegase a tener derecho, las mismas se hubieran pagado de forma habitual como retribución directa del servicio prestado.

Así las cosas, es procedente revocar el auto de fecha 15 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, y en su lugar proceda a admitir la demanda, previa la verificación de los demás requisitos legales y se continúe con el trámite respectivo.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se declaró la caducidad de la acción.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que proceda a admitir la demanda, previa la verificación de los demás requisitos legales y se continúe con el respectivo trámite.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete. (2.017)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

12 SEP 2017

Florencia Caquetá,

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00024-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : OMAR ORLANDO RINCON RICO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 12-09-540-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 4 de noviembre de 2016¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 448 - 466 C. Principal No. 3.

² Fls. 476 - 484, 493 - 497 C. Principal No. 3.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

12 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00382-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : NUBIA SANCENO YOSA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 11-09-539-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de junio de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y de la RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de fecha 23 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 115 - 131 C. Principal No. 2.
² Fls. 139 - 148 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

12 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00820-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARIA FANNY TRUJILLO VANEGAS
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AI. 15-09-543-17 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

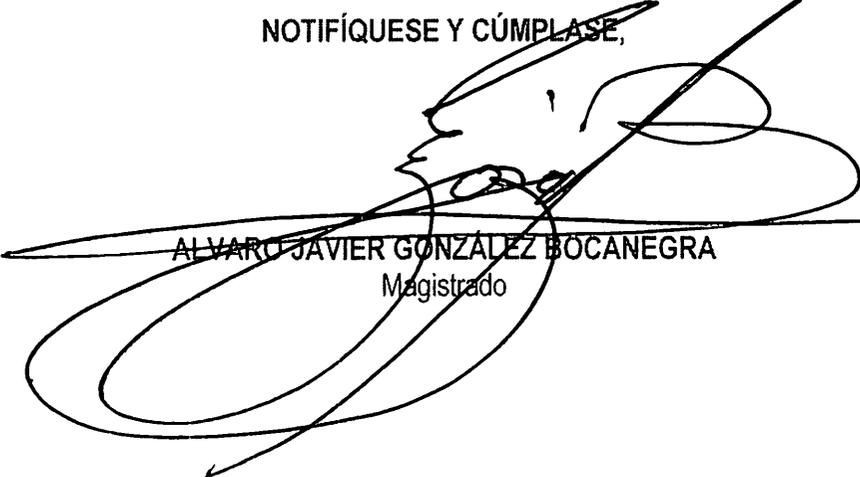
2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 156 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

12 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00282-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JULIA ESTHER YAGUARA SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 10-09-538-17 (S. Oral)

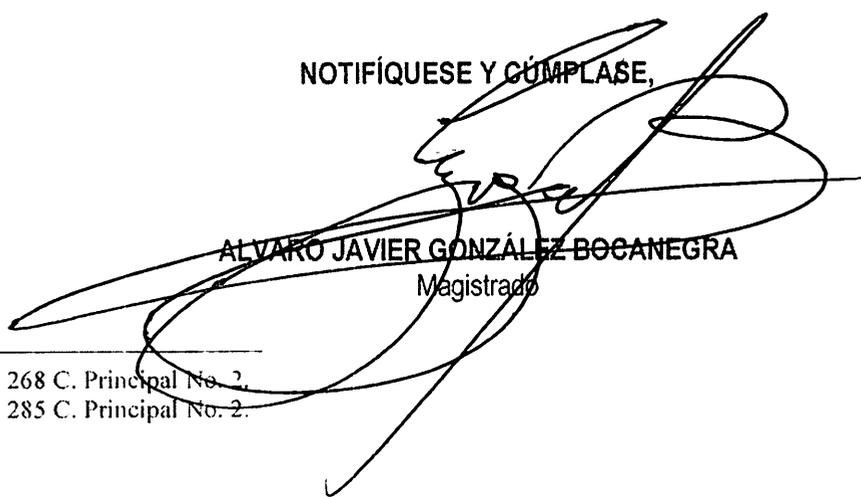
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de abril de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 249 - 268 C. Principal No. 2.

² Fls. 270 - 285 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

12 SEP 2017

Florencia Caquetá,

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00481-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OFFIR LOPEZ LEYTON
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 20-09-548-17 (S. Oral)

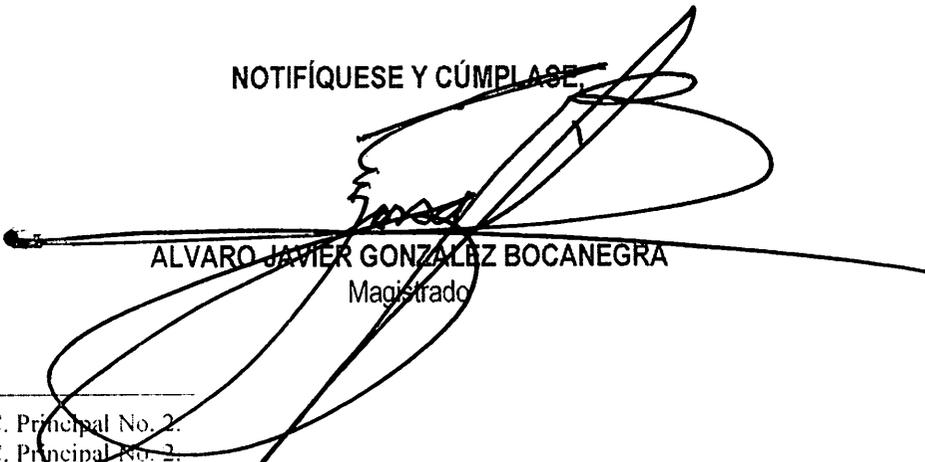
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 1 de junio de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la UGPP, en contra de la sentencia de fecha 1 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

Fls. 107 - 111 C. Principal No. 2.
Fls. 117 - 122 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 2 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00483-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALVARO NARVAEZ POLANIA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 13-09-541-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 1 de junio de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la UGPP, en contra de la sentencia de fecha 1 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 87 - 91 C. Principal No. 2.

² Fls. 97 - 102 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, Doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00920-01
DEMANDANTE : EMPRESA DE TRANSPORTE TAX ORITO SAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : RESUELVE APELACION CONTRA AUTO
AUTO No. : A.I.39-09-567-17

1. PREVIO

De conformidad con el auto proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro de la radicación número: 25000-23-36-000-2015-00963-01(57328), y lo discutido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el presente auto se profiere de ponente.

2. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2017, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción, respecto de los hechos alegados como enriquecimiento sin justa causa, que se concretaron con anterioridad al 09 de septiembre de 2013.

3. LA DEMANDA.

La empresa de TRANSPORTE TAX ORITO SAS, representante legal el señor Wilter Santiago Ordoñez Zambrano, a través de apoderado judicial, promueve el medio de control con pretensión de REPARACION DIRECTA, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de obtener la reparación del daño que se le causó debido a la entrega de suministros al municipio accionado desde finales de 2012 y septiembre de 2013, solicitando el restablecimiento del equilibrio del patrimonio de la parte actora, el cual se vio empobrecido en un valor de \$124.193.105,5.



4. AUTO APELADO.

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2017, resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción, respecto de los hechos alegados como enriquecimiento sin justa causa, que se concretaron con anterioridad al 09 de septiembre de 2013.

5. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La apoderada de la parte actora, presentó y sustentó en debida forma y dentro de la etapa procesal correspondiente, en diligencia de audiencia inicial, el recurso de apelación manifestando entre otras razones, que *“los suministros se realizaron en varias oportunidades entre 2012 y septiembre 2015”*, aduciendo además, que el término de caducidad debía contarse a partir del 26 de octubre de 2015, fecha en la cual se conoció oficialmente la negativa de la entidad frente al pago de los suministros realizados.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Caducidad de la Acción de Reparación Directa.

El artículo 164 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como la oportunidad para presentar la demanda la siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda adelantarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” (Subrayado fuera del texto)

Con base en lo anterior, el Despacho estudiará si la acción de reparación directa estaba caducada al momento de presentación de la demanda.

El Consejo de estado ha reconocido que al momento de abordar el estudio de la admisión de la demanda, el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios *pro actione*¹ y *pro*

¹ Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)



*damato*², cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se trae a colación lo siguiente:

*"En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto."*³.

Si bien es cierto, en la audiencia inicial de conformidad con la Ley 1437 de 2011, se puede declarar probada la excepción de caducidad, la misma se debe decretar cuando esté plenamente probada o demostrada con los documentos obrantes en el proceso, los hechos narrados en la demanda, en la contestación de la misma, que ha operado dicho fenómeno, sin embargo, en el proceso que nos ocupa, la Juez de primera instancia en dicha diligencia realizó apreciaciones que deben llevarse a cabo única y exclusivamente en el fallo de primera instancia, como las obligaciones del contrato, la tipología del supuesto contrato que no se perfeccionó y legalizó por parte de la entidad, pero que generó que el hoy demandante, ejecutara unas actividades o prestara un servicio o suministrara o vendiera unos bienes, situaciones que se reiteran, deberán ser analizadas en el fallo correspondiente, por cuanto ella manifestó que dichas obligaciones no estaban sujetas a ningún plazo o condición y por lo tanto, debía desde el momento en que suministró los elementos, y que indica el demandante, que realizó a favor del municipio de Florencia, a partir de ese momento, contar el término de la caducidad.

Situaciones que se reitera, no debieron analizarse en dicha etapa procesal, cuando falta que transcurra todo el debate probatorio que se surta en el presente medio de control de reparación directa, toda vez que aquí no estamos hablando de un desequilibrio económico de un contrato, estamos frente a unos hechos que pueden generar una responsabilidad extracontractual del Estado y no existe claridad en este momento de cuándo se entregaron los elementos, si se entregaron de buena fe, si realmente no medio un contrato, situaciones que se deben analizar durante la etapa procesal correspondiente para que sean decididos en la sentencia, sin perjuicio como se ha reiterado en esta providencia, de que en la sentencia se pueda declarar la caducidad total o parcial frente a algunas pretensiones de la demanda, pero no en esta etapa procesal, además, si estamos frente a un contrato de suministro, de compraventa u otra tipología contractual, dicha situación no se puede analizar de entrada, sino que se deben llevar a cabo después de la etapa procesal correspondiente, por lo tanto se revocará la decisión de primera instancia.

Así las cosas, el Despacho en aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato* revocará el auto del *a quo* que declaró caducado el medio de control de reparación directa frente a los

² Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giralda Gómez



hechos concretados con anterioridad al 09 de septiembre de 2013 y que fueron alegados como enriquecimiento sin justa causa, sin perjuicio que una vez practicados todos los medios probatorios, se llegue a la conclusión de que los hechos referidos, dan lugar a la aplicación del término de caducidad contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA.

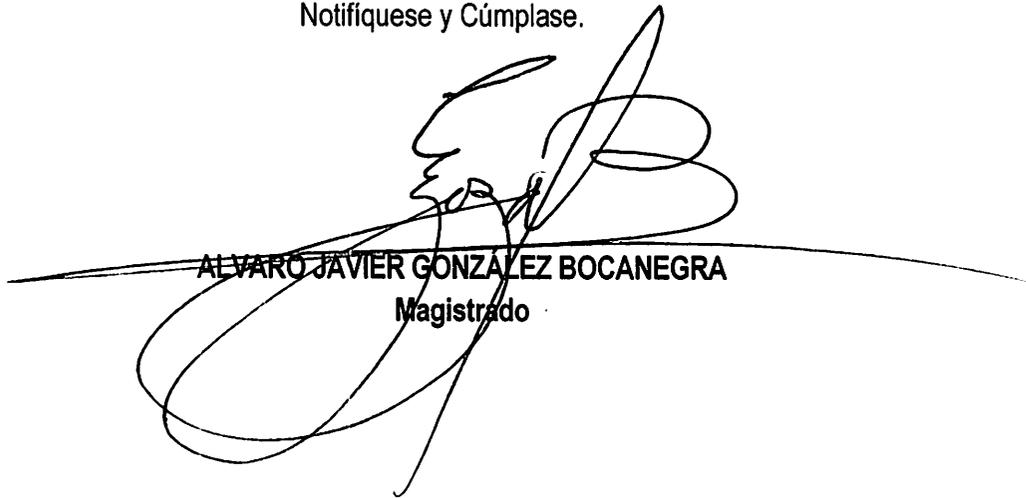
Por lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 04 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

12 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00943-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARMEN LAID SANTANA RINCON
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 14-09-542-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 9 de junio de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 9 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 80 - 86 C. Principal No. 2.

² Fls. 89 - 94 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

12 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00122-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUZ AMERICA BERNAL DE BARAJAS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 19-09-547-17 (S. Oral)

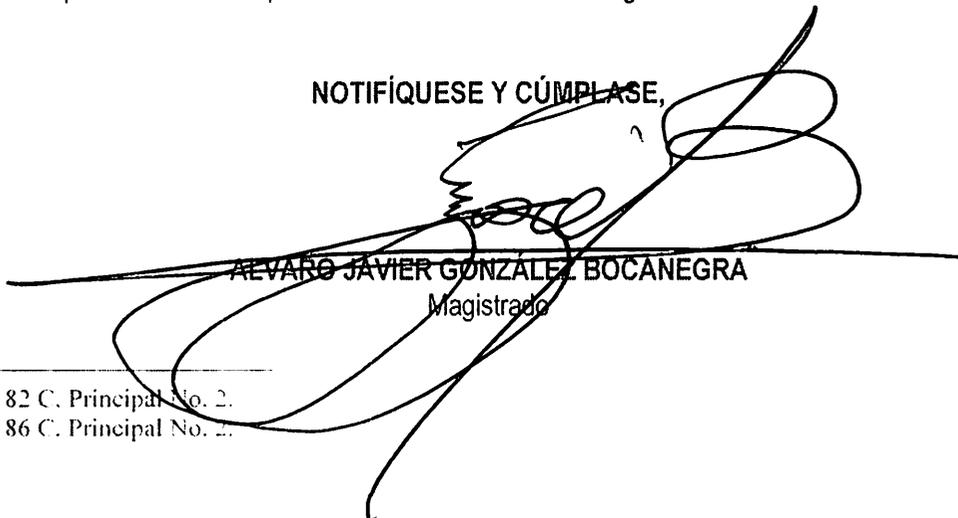
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 9 de junio de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 9 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 76 - 82 C. Principal No. 2.

² Fls. 89 - 86 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 12 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00187-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARIANO OSPINA CHAVARRO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –
FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 21-09-549-17 (S. Oral)

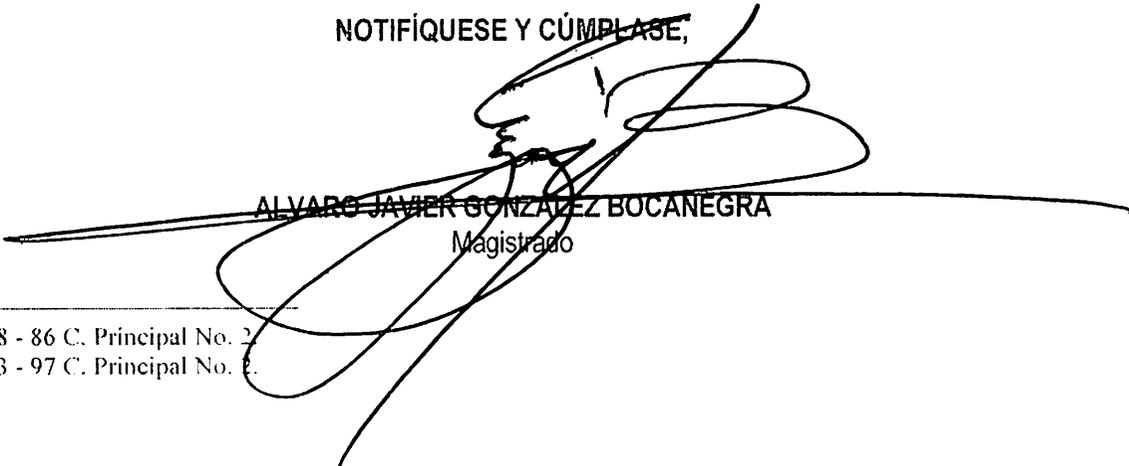
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 24 de mayo de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., en contra de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

Fls. 78 - 86 C. Principal No. 2
Fls. 93 - 97 C. Principal No. 2

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

12 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00295-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ANTONIO MARIA CUELLAR VARGAS
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 18-09-546-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 18 de julio de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la UGPP y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 62 - 84 C. Principal No. 2.

² Fls. 87 - 113 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

17 2 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00340-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FLORISA ARIAS PEREZ
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 17-09-545-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 18 de julio de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace precedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la UGPP y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 146 - 168 C. Principal No. 2.

² Fls. 172 - 186, 188 - 196 C. Principal No. 2.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION : 18001-23-40-004-2016-00023-00

ACTOR : VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ

**DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL**

CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL con el fin, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJN14-3675 del 8 de septiembre de 2014, y la Resolución 4154 del 6 de julio de 2015, por medio del cual se le niega al accionante la reliquidación de las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, seguridad social en salud, pensión y bonificación por actividad judicial) y el consecuente reconocimiento y pago de la diferencia salarial existente entre lo liquidado hasta la fecha para la administración con base en el 70% del salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base de liquidación el 100% del salario básico incluyendo el 30% de este, que se ha tenido como prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, descrita en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor del actor como Juez del Circuito de Florencia, desde el 14 de septiembre de 2012 hasta la fecha de hacerse efectivo el pago en la sentencia; igualmente, solicita que dichas sumas sean indexadas con el IPC.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175-5 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual solo comenzará a correr después de transcurrido el término común de veinticinco (25) días, a la realización de la última notificación.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.272.498 expedida en la Plata Huila, con tarjeta Profesional de Abogada Número 189.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del demandante **VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ**.

Notifíquese y cúmplase

Conjuez,

SAMUEL ALDANA